



Desvanecimiento de la presunción de inocencia

Sumilla: La presunción de inocencia se desvanece con la prueba de cargo actuada en el proceso.

Norma: lit. "e" inc. 24 art. 2 de la Constitución Política del Estado.

Palabra clave: presunción de inocencia, prueba de cargo, verdad judicial.

Lima, siete de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Oscar Fredy Llacsa Chumpe** contra la sentencia del cinco de noviembre de dos mil trece, de fojas quinientos noventa y cinco, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Daniel Armaulia Centeno, y como tal le impuso siete años de pena privativa de libertad, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa del procesado **Oscar Fredy Llacsa Chumpe** en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil seiscientos cinco, argumenta que:

1. Durante todo el proceso ha negado los cargos de modo coherente, uniforme y sin caer en contradicciones.
2. La declaración del agraviado no ha sido coherente por cuanto dice que el lugar era oscuro y no se podía distinguir el rostro de los asaltantes, sin embargo reconoce al acusado más no a los demás asaltantes.
3. La víctima nunca pidió ayuda a pesar que el ilícito duró diez minutos aproximadamente y a pesar de estar próximo a su casa.

4. Que el procesado acudió al lugar a ayudar al agraviado por ser su vecino dado que fue testigo del robo, negando cualquier participación en el delito.
5. El procesado tenía diecinueve años al momento de los hechos y no contaba con ningún tipo de antecedentes.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se imputa al procesado Oscar Fredy Llacsa Chumpe, que el día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, en circunstancias que el agraviado Daniel Armaulia Centeno, se encontraba caminando (a unos veinte metros de su domicilio), sito en la Mz. "L" Lte. 14, grupo tres, sector seis VES, fue sorprendido por tres sujetos, entre los que se encontraban los encausados Iván Palomino, quienes lo interceptaron, cogiéndolo del cuello y lo redujeron. Amenazándolo con un cuchillo, agrediendo físicamente, golpeándolo con una piedra en la cabeza, sustrayéndole sus zapatillas marca "FILA", su reloj de marca "Citizen" y la suma de doscientos nuevos soles, para luego darse a la fuga. Posteriormente fue auxiliado por sus vecinos y conducido por su tío Gildo Armaulia Castillo a emergencia del hospital Juan Pablo II de Villa El Salvador, donde suturaron las heridas y luego denunció los hechos ante la comisaría del sector.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

1. En el fondo, el presente recurso de nulidad busca cuestionar la valoración de la prueba realizada por el juzgador de primera instancia que en suma valoró positivamente la declaración inculpativa del agraviado y negativamente la versión exculpativa del procesado. En consecuencia corresponde analizar si las razones aportadas por el recurrente son capaces de desvirtuar una y sumar fuerza a la otra, o si por el contrario se reafirma el acierto del tribunal de primera instancia al

realizar la valoración de la prueba orientada por las reglas de la sana crítica.

2. Por un lado tenemos que si el agraviado refiere que el lugar donde se perpetró el ilícito era oscuro, las máximas de la experiencia¹ nos indican que la vía pública puede tener poca luz pero que muy difícilmente está en una oscuridad total que impide reconocer absolutamente nada. Si fuera el caso que el lugar del ilícito estaba completamente oscuro, ni siquiera hubiera podido caminar, tendríamos que imaginarnos un lugar donde ni siquiera los agresores pudieran haber visto a la víctima porque la oscuridad absoluto no se los hubiera permitido. En este entendido es posible que se pueda reconocer un rostro conocido aún cuando el lugar no esté bien iluminado. Así las, cosas se vuelve verosímil la versión del agraviado que logró identificar al recurrente como uno de sus agresores en tanto.

3. El que el agraviado no haya gritado por ayuda tampoco torna en irreal su relato, pues alguien que está siendo agredido puede optar por no gritar por ayuda por muchos motivos. Una vez más las máximas de la experiencia nos dicen que la víctima de un robo violento puede optar por no gritar por la conmoción del momento o por miedo a intensificar la rabia de sus agresores. En consecuencia este argumento tampoco resta nada a la valoración positiva que el juzgador de primera instancia realizó de la declaración del agraviado.

4. Y por otro lado tenemos la versión del propio procesado, quien no sólo niega haber participado en el ilícito penal, sino que afirma haber estado en ese lugar porque fue a defender al agraviado. Esta versión es a todas luces incoherente por cuanto está reñido con las máximas de la experiencia el que el agraviado síndique como su agresor a quien fue a ayudarlo a repeler el ataque, más aun si eran vecinos. Por lo tanto la

¹ Manifestación de las reglas de la sana crítica que vienen a ser "el conjunto de conocimientos que el juez ha obtenido culturalmente con el uso, la práctica o sólo con el vivir. Esos conocimientos son utilizados para apreciar la prueba". Arazi, Roland. *La prueba en el proceso civil*. Buenos Aires: La Rocca, 2001, p. 71.

valoración negativa que hace el juzgador de esta declaración resulta correcta.

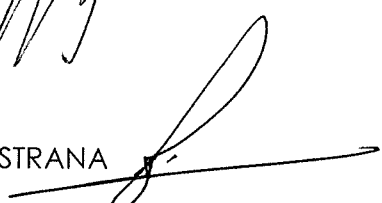
5. Finalmente debe señalarse los diecinueve años de edad con los que contaba el procesado no representan un factor que lo exima de responsabilidad penal, por lo que este argumento es completamente irrelevante teniendo en cuenta que la pena impuesta ya es bastante reducida.

DECISIÓN

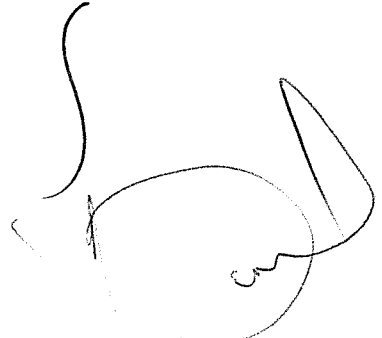
Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia del cinco de noviembre de dos mil trece, de fojas quinientos noventa y cinco, que condenó a **Oscar Fredy Llacsá Chumpe** como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Daniel Armaulía Centeno, a siete años de pena privativa de libertad, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por impedimento del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

BARRIOS ALVARADO 

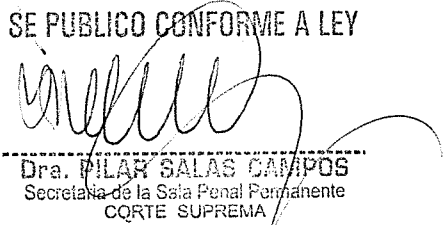
MORALES PARRAGUEZ 

CEVALLOS VEGAS 

CV/jdtr

27 OCT 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA